



DERECHOS DE NIÑOS Y PADRES – INTERVENCIÓN TEMPRANA

La ley federal genera derechos específicos para los niños elegibles y responsabilidades de los padres para proteger esos derechos. La siguiente es una explicación de esos derechos y las garantías procesales disponibles para asegurar que los proveedores de intervención temprana y los padres entiendan sus derechos bajo la ley. Si desea una explicación más detallada de cualquiera de estos derechos, puede comunicarse con su coordinador de servicios, _____ en _____ o al Departamento de Servicios de Rehabilitación de Alabama, División de Intervención Temprana, P.O. Box 4280, Montgomery, Alabama 36103-4280, [Dirección: 602 South Lawrence Street, Montgomery, Alabama 36104], Teléfono: (334) 293-7500.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: 1) Derecho a restringir el acceso a los datos del niño por retener su consentimiento para revelar los datos para fines ajenos a la prestación de los servicios de intervención temprana; 2) Derecho a solicitar la destrucción de información personalmente identificable con la excepción de un registro permanente de nombre del niño, fecha de nacimiento, información de contacto de los padres, nombres de los coordinadores de servicios y proveedores de intervención temprana y los datos de salida; 3) Derecho a ser informado a quién se ha revelado la información.

CONSENTIMIENTO: 1) Derecho a dar su consentimiento antes de que su niño sea examinado para determinar si él/ella pudiese tener una discapacidad, antes de la evaluación y valoración de un niño, antes de iniciar la prestación de los servicios de intervención temprana, antes de que se utilicen beneficios públicos, de seguros o los seguros privados y antes de la divulgación de información personal identificable. El consentimiento debe ser por escrito; 2) Si no se da el consentimiento, el proveedor de la intervención temprana hará esfuerzos razonables para asegurar que el padre es plenamente consciente de la naturaleza de la evaluación y valoración o de los servicios que estarían disponibles y que entienden de que el niño no podrá recibir la evaluación y valoración o servicios a menos que se conceda la autorización; 3) El padre entiende que el otorgamiento del consentimiento es voluntario y puede ser revocado en cualquier momento; 4) El padre puede determinar si él, su hijo, u otro miembro de la familia acepta o rechaza cualquier servicio de intervención temprana de acuerdo con la ley estatal y puede rechazar dicho servicio después de haberlo aceptado, sin poner en peligro otros servicios de intervención temprana.

EVALUACIÓN Y VALORACIÓN: 1) Derecho a una evaluación y valoración del niño conforme a lo dispuesto por este programa; 2) Derecho a que la evaluación y valoración inicial del niño se finalice en plazo de 45 días tras la recepción de una recomendación completa y oportuna. Si se producen circunstancias excepcionales que impidan la realización de la evaluación y la evaluación dentro de 45 días, el proveedor de intervención temprana documentará las circunstancias excepcionales que se produjeron para la familia.

PLAN INDIVIDUALIZADO DE SERVICIOS PARA LA FAMILIA (IFSP) 1) Derecho a asistir a la reunión para elaborar un plan inicial individualizado de servicio para la familia y a las reuniones para evaluar los actuales planes individualizados de servicios para la familia; 2) Derecho a que otros miembros de la familia estén presentes si es posible; 3) Derecho a tener un abogado o una persona fuera de la familia presente; 4) Derecho a la reunión del IFSP inicial y anual para que el coordinador de servicios, o las personas directamente involucradas en la realización de las evaluaciones y valoraciones, y en su caso, las personas que se prestan servicios al niño o la familia puedan estar presente; 5) Derecho, si las personas que llevaron a cabo la evaluación y la evaluador no puede estar presente, para involucrar su participación a través de una conferencia telefónica o tener a un representante autorizado conocedor asistir a la reunión, o que tengan los pertinentes registros disponibles en la reunión; 6) Derecho a tener una reunión de un plan inicial individualizado de servicio para la familia dentro de los 45 días siguientes a la referencia oportuna y completa; 7) Derecho a una revisión del plan individualizado de servicio para la familia para un niño y la familia del niño para que se lleve a cabo cada seis meses o más frecuentemente si las condiciones lo merecen o si la familia solicita una revisión; 8) Derecho a una reunión, al menos una vez al año, para evaluar el plan individualizado de servicio para la familia para un niño y la familia del niño y, cuando proceda, la revisión de sus disposiciones; 9) Derecho a tener una reunión de un plan inicial individualizado de servicio para la familia en un entorno y en el momento que sea conveniente para la familia, en la lengua materna de la familia u otro modo de comunicación utilizado por la familia a menos que sea claramente inviable hacerlo. El derecho de la familia y otros participantes para recibir una notificación por escrito de los preparativos de la reunión con suficiente antelación para garantizar la oportunidad de asistir; 10) El derecho de un niño elegible para recibir servicios de intervención temprana antes de la finalización de la evaluación y valoración si se obtiene el consentimiento paterno, se desarrolla un plan inicial individualizado de servicio para la familia provisional y se ha determinado que se necesitan de inmediato los servicios de intervención temprana para el niño y la familia del niño.

PLAN INDIVIDUALIZADO DE SERVICIOS PARA LA FAMILIA (IFSP) - TRANSICIÓN: 1) Derecho a hablar de la planificación de transición con el coordinador de servicios a los 27 meses o al inicio del IFSP si se determina que el niño es elegible después de 27 meses de edad; 2) Derecho a participar en el desarrollo de un plan por escrito que refleje las preferencias de la familia para la transición; 3) Derecho a ser informado acerca de las opciones de colocación en la comunidad a los tres años, sobre el proceso de transición y tener la oportunidad de optar por no enviar la notificación a la agencia de educación local.

REGISTROS: 1) Derecho a inspeccionar y revisar cualquier registro relacionado con las evaluaciones y valoraciones, determinaciones de elegibilidad, desarrollo e implementación del plan individualizado de servicios para la familia, quejas individuales relacionadas con el niño y cualquier otra área en virtud de la Ley de Educación para Personas con



DERECHOS DE NIÑOS Y PADRES – INTERVENCIÓN TEMPRANA

Discapacidad, incluyendo datos sobre el niño y la familia del niño que son recopilados, mantenidos o usados por el proveedor de intervención temprana para la prestación de servicios de intervención temprana. El proveedor de intervención temprana debe cumplir con una solicitud para inspeccionar y revisar sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión sobre el plan individualizado de servicios para la familia o una audiencia, pero en ningún caso más de 10 días después de hacerse una solicitud; **2)** Derecho a solicitar que el proveedor de la intervención temprana proporcione copias de los registros que contienen la información si él no proporciona esas copias efectivamente impide a los padres ejercer el derecho de inspeccionar y revisar los registros; **3)** Derecho a tener un representante de los padres en la revisión e inspección de los registros; **4)** Derecho a inspeccionar y revisar los registros relacionados con el niño a menos que el proveedor de la intervención temprana haya sido informado de que el padre no tiene la autoridad bajo la ley estatal aplicable que rige asuntos tales como tutela, separación y divorcio; **5)** Derecho a inspeccionar y revisar sólo la información relacionada con el niño o para estar informado de la información específica cuando los registros contienen información sobre más de un niño; **6)** Derecho de un proveedor de intervención temprana para cobrar una cuota por las copias de los registros que se hacen para los padres si la tarifa no previene eficazmente que los padres ejerzan su derecho a inspeccionar y revisar esos registros; el proveedor de la intervención temprana no puede cobrar una cuota por buscar y recuperar información y debe proporcionar una copia de cada evaluación, valoración del niño, evaluación de la familia y el plan individualizado de servicios para la familia sin costo tan pronto como sea posible después de cada reunión del plan individualizado de servicios para la familia; **7)** Derecho a ser provistos previa solicitud de una lista de los tipos y ubicaciones de los registros recopilados, mantenidos o usados por el proveedor de intervención temprana para la prestación de los servicios de intervención temprana; **8)** Derecho a pedir una explicación de cualquier artículo en los registros; **9)** Derecho a solicitar una modificación de cualquier registro si se encuentra que es incorrecta, engañosa o viola los derechos de privacidad o de otra índole del niño y el derecho a tener una respuesta a dicha solicitud proporcionada por el proveedor de la intervención temprana en un plazo razonable de tiempo; **10)** Derecho a una audiencia si el proveedor de intervención temprana se niega a hacer la enmienda solicitada; **11)** Derecho a disponer de la información modificada y ser informado por escrito de dicha enmienda, si, como resultado de la audiencia, el proveedor de la intervención temprana decide que la información es inexacta, engañosa, o viola la privacidad u otros derechos del niño; **12)** Derecho a poner en los registros una declaración comentando la información o que se establezca el motivo de desacuerdo con las decisiones del proveedor de la intervención temprana, si el proveedor de la intervención temprana, como resultado de una audiencia, decide no enmendar los expedientes del niño; **13)** Derecho a tener una explicación colocada en los registros de la infantil mantenida por el proveedor de intervención temprana como parte de los registros del niño, siempre y cuando el expediente o la parte impugnada es mantenida por el proveedor de la intervención temprana, y si los registros del niño o la parte impugnada es revelada por el proveedor de la intervención temprana a cualquier parte, la explicación también debe ser revelada; **14)** Derecho a divulgar el expediente a los proveedores de intervención temprana, según sea necesario para la evaluación y valoración y/o prestación de servicios de intervención temprana. El consentimiento para la divulgación de registros permitirá que un proveedor de intervención temprana pueda intercambiar registros sin notificación o consentimiento adicional; **15)** Derecho a recibir una copia inicial de todos los expedientes de intervención temprana que mantiene la entidad rectora del Estado.

AVISO: **1)** Derecho a la notificación por escrito en un plazo razonable antes de que el proveedor de intervención temprana proponga o rehúse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación del niño o la provisión de servicios apropiados de intervención temprana para el niño y la familia del niño; **2)** Derecho a tener ese aviso en el idioma nativo de los padres a un nivel comprensible para el público en general, a menos que no sea factible; **3)** Si el idioma nativo u otro modo de comunicación del padre no es un idioma escrito, el proveedor de intervención temprana tomará las medidas necesarias para asegurar que el aviso se traduzca oralmente o por otros medios a los padres en su idioma nativo u otro modo de comunicación, que los padres entiendan el aviso y que exista evidencia por escrito del cumplimiento de estos requisitos; **4)** Si un padre es sordo o ciego o no tiene lenguaje escrito, el modo de comunicación debe ser el utilizado normalmente por los padres; **5)** Derecho de tener que el aviso describa la acción pretendida, explique por qué se propone y todas las garantías procesales que están disponibles bajo la Ley de Educación para Personas con Discapacidades

PADRE(S) SUPLENTE(S): **1)** El organismo rector velará porque los derechos de los niños elegibles en virtud de la Ley de Educación Personas con Discapacidad estén protegidos cuando los padres no pueden ser identificados, cuando un proveedor de intervención temprana, después de esfuerzos razonables, no puede descubrir el paradero de padre o madre, o cuando el niño está bajo la tutela del Estado; **2)** El deber del organismo rector u otro proveedor de intervención temprana incluye la asignación de una persona para actuar como un suplente de los padres. Esto debe incluir un método para determinar si el niño necesita un padre suplente y asignar un padre suplente para el niño; **3)** El organismo rector u otro proveedor de intervención temprana se asegurará de que la persona seleccionada como suplente no tiene ningún interés en conflicto con el interés del niño que él o ella representa y tiene los conocimientos y habilidades que aseguren la representación adecuada del niño; **4)** Una persona asignada como padre sustituto no puede ser un empleado de ninguna agencia estatal o de cualquier proveedor de intervención temprana que participe en la prestación de intervención temprana u otros servicios al niño o la familia del niño. Una persona que califique para ser un suplente no es un empleado solamente porque él o ella sea pagado por un proveedor de intervención temprana para servir como padre suplente; **5)** Un padre suplente puede representar al niño en todos los asuntos relacionados con la evaluación y valoración del niño, desarrollo e implementación del plan individualizado de servicios para la familia del niño, incluyendo evaluaciones anuales, revisiones periódicas, provisión continua de los servicios de intervención temprana para el niño y cualquier otro derecho establecido en virtud del Acta de Educación para el Individuo Discapacitados.



DERECHOS DE NIÑOS Y PADRES – INTERVENCIÓN TEMPRANA

REUNIÓN DE MEDIACIÓN/PROCESO LEGAL DEBIDO/RESOLUCIÓN: **1)** Derecho a solicitar una audiencia imparcial para cuestionar la identificación de un proveedor de intervención temprana, evaluación o colocación del niño o para cuestionar la prestación por el proveedor de la intervención temprana de servicios adecuados de intervención temprana para el niño y la familia del niño; incluida la imposición de cualquier tarifa; **2)** Derecho de cualquiera de las partes para solicitar la mediación como una opción para resolver una queja. La mediación no puede usarse para retrasar o negar el derecho a una audiencia imparcial; **3)** Derecho a una reunión de resolución dentro de quince (15) días naturales de una solicitud para una audiencia imparcial que debe concluirse en un plazo de resolución que no puede exceder de treinta (30) días calendario a partir de la solicitud; **4)** Derecho a ser informado de cualquier servicio gratuito o de bajo costo legal y otros tipos en la zona si el padre solicita la información o el padre inicia una audiencia; **5)** Derecho a que la audiencia no sea llevada a cabo por una persona empleada por ADRS o un proveedor de intervención temprana participante en la prestación de los servicios de intervención temprana o atención del niño o de otro tipo que tenga un interés personal o profesional que entraría en conflicto con su objetividad; **6)** Derecho a ser informado y acompañado en la audiencia por un abogado y debe ir acompañado de personas con conocimientos o capacitación especial en lo que respecta a los servicios de intervención temprana para los niños; **7)** Derecho a tener la audiencia abierta al público; **8)** Derecho a presentar evidencia y confrontar, interrogar y exigir la presencia de testigos; **9)** Derecho de cualquiera de las partes a prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no ha sido revelada al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia; **10)** Derecho a tener una transcripción escrita o electrónica de la audiencia; **11)** Derecho a obtener los resultados de los hechos por escrito y la decisión por escrito dentro de cuarenta y cinco (45) días calendario después de que el organismo rector recibe una queja completa de los padres y finalice el período de resolución; **12)** Derecho de cualquiera de las partes a solicitar una extensión de tiempo más allá del plazo establecido en el número 10; **13)** Derecho a presentar una acción civil de conformidad con los plazos requeridos por las regulaciones federales; **14)** Derecho del niño durante la tramitación de cualquier procedimiento relacionado con una queja, a menos que el proveedor de la intervención temprana y los padres acuerden otra cosa, para continuar recibiendo los servicios apropiados de intervención temprana que se presten actualmente; **15)** Derecho, si la queja involucra una solicitud para servicios iniciales, con el consentimiento de los padres, para que el niño reciba los servicios que no estén en disputa.

QUEJA(S): 1) Derecho a presentar una queja por escrito y firmada con la entidad rectora del Estado alegando una violación de la Acta de Educación para el Individuo Discapacitados que no se produjera más de un año antes de la fecha en que se recibió la denuncia por la entidad rectora del Estado. La parte reclamante debe enviar una copia de la queja al proveedor de intervención temprana que atiende al niño; **2)** Derecho a que la queja sea investigada, presentar información adicional, para participar en una mediación si se desea y para recibir una decisión por escrito determinando si la Acta de Educación para el Individuo Discapacitados ha sido violada o no. Tal decisión por escrito deberá tratar cada alegación de la queja, contener las determinaciones de hecho y conclusiones, y exponer los motivos de la decisión final del organismo rector del Estado. Tal decisión por escrito deberá ser emitida dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la queja por la entidad rectora del Estado, a menos que existan circunstancias excepcionales o que las partes acuerden a extender el plazo para participar en una mediación.

DESTRUCCIÓN DE REGISTROS: La entidad rectora del Estado y los proveedores de intervención temprana mantendrán los registros que contienen información personal identificable sobre su hijo y familia de acuerdo con las políticas y las leyes estatales. En general, la entidad rectora del Estado y los proveedores de intervención temprana conservarán tales registros durante un período mínimo de 5 años tras el cierre del caso de su hijo y luego esos registros serán destruidos con la excepción de un registro permanente del nombre de un niño, fecha de nacimiento, información de contacto de los padres, los nombres de los coordinadores de servicios y proveedores de intervención temprana, y los datos de salida.

SISTEMA DE AVISO DE PAGO: Debe obtenerse su consentimiento antes de que la entidad rectora del Estado o el proveedor de intervención temprana revele, para fines de facturación, información de identificación personal de su hijo a la agencia estatal pública responsable de la administración de los beneficios públicos del Estado o del programa de seguros (por ejemplo, Medicaid).

La intervención temprana puede no requerir que usted o su hijo se registren para inscribirse en los beneficios públicos o programas de seguro como condición para recibir los servicios de IT y debe obtener su consentimiento antes de usar los beneficios públicos o seguros si usted o su niño no están inscritos en dicho programa;

Intervención Temprana debe obtener su consentimiento para utilizar los beneficios públicos de su hijo o seguros para pagar por los servicios de IT, si ese uso puede:

- (A) Disminuir la cobertura vitalicia disponible o cualquier otro beneficio asegurado para usted o su hijo bajo ese programa;
- (B) Resultar en pagar por los servicios que de otro modo estarían cubiertos por los beneficios públicos o programas de seguros;
- (C) Resultan en un aumento de las primas o la suspensión de los beneficios públicos o seguros para usted o su hijo, o
- (D) Arriesgar la pérdida de elegibilidad para usted o su hijo para el programa de exención de hogar y comunidad basado en los gastos agregados relacionados con la salud.

Si usted no da su consentimiento, el Estado aún debe poner a disposición los servicios de IT en el IFSP a la que ha dado su autorización. Usted tiene el derecho de retirar su consentimiento a la divulgación de información de identificación personal a la agencia estatal pública responsable de la administración de los beneficios públicos del Estado o del



DERECHOS DE NIÑOS Y PADRES – INTERVENCIÓN TEMPRANA

programa de seguros (por ejemplo, Medicaid) en cualquier momento.

Nombre del niño

Firma del padre

Fecha